

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto, 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Estado en la que manifiesta, con referencia al Cónsul español en Sierra-Leona, haberse presentado en aquel puerto, procedente de Tarragona, la polacra española *Joven Jacinta* con 50 cascos deshechos para cargar aceite de palmas, pero sin el documento á que se refiere el art. 40 del tratado celebrado con Inglaterra el 28 de junio de 1855, por haber manifestado su Capitan don Simon Alcina que ignoraba ser preciso para evitar todo entorpecimiento por parte de los cruceros encargados de reprimir la trata de negros, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que se incluya en las ordenanzas de aduanas vigentes, seccion de esportacion á posesiones españolas, el art. 10 del mencionado tratado; y que se conteste al Ministerio de Estado manifestándole esta Real disposicion, así como que por esa Direccion general se ha circularizado ya copia del citado artículo á las aduanas de la Peninsula, previniéndole tengan presente, cumplan y hagan cumplir al comercio lo que en ella se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. Biada hermanos, del comercio de Barcelona, á consecuencia de haber presentado al adeudo en aquella aduana, con hoja de referencia núm. 2 de la declaracion núm. 68, 52 quintales de pimienta Tabasco, conducidos de la Habana en el bergantin español *Oscar Ricardo*, adonde fueron llevados desde el puerto de origen en el pailebot mejicano *Union de Tabasco*, segun consta de

la correspondiente factura del registro de embarque:

Visto el aforo verificado en la Aduana de Barcelona, aplicando á cada quintal de pimienta el derecho de 42 rs. 40 céntos, señalado en la partida 948 del arancel en bandera nacional, y ademas la mitad del recargo impuesto á la estranjera, con sujecion al segundo párrafo de la regla 9.ª del mismo documento:

Vista la protesta de los interesados contra este recargo, que no se avienen á satisfacerlo, fundados en que la referida regla 9.ª es aplicable tan solo á los frutos y efectos que tienen señalados en el arancel derechos especiales por razon de procedencia:

Visto el segundo párrafo de la mencionada regla 9.ª, que previene que las mercancías que hayan sido llevadas á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques estranjeros y traídas desde allí á la Peninsula en buques españoles, paguen la cuota marcada á la bandera nacional en la procedencia directa y ademas la mitad del recargo impuesto á la estranjera:

Considerando que la pimienta no tiene señalados derechos especiales por razon de procedencia;

Considerando que de aplicarse en este caso la regla 9.ª, saldrian perjudicadas en otros muchos las expediciones de los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, viniendo á pagar las mercancías procedentes de aquellas colonias mayores derechos que las traídas de puertos estranjeros de América y Europa, cuando particularmente el espíritu de la legislacion vigente es proteger dichos establecimientos, beneficiando ámpliamente los géneros y efectos que han tocado en ellos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion general ha tenido á bien mandar:

1.º Que los 52 quintales de pimienta Tabasco de que se trata adeuden los derechos marcados en la partida 948 del arancel sin imposicion de recargo alguno, y

2.º Que con el fin de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo, se adicione á la regla 9.ª del arancel la aclaracion siguiente:

«Las mercancías coloniales y todos los productos estranjeros llevados á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico que se traigan luego á la Peninsula é islas Baleares, y no tengan señalados derechos especiales por razon de procedencia directa, satisfaran los que el arancel establece para las procedencias indeterminadas, enaliterá que sea la bandera conductora en que hayan sido llevados á aquellos depósitos.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de Hacienda publica de Cáceres lo que procedia hacer respecto á la aprehension de varias cabezas de ganado vacuno, cerriles y de labor, verificada por los carabineros del reino en el pueblo de Eljas, por hallarse sin empadronar. En su vista y teniendo presente que en las Ordenanzas de Aduanas no se halla determinada penalidad alguna respecto al caso consultado, S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se cancele la fianza que tienen prestada los interesados en la referida aprehension, quedando por consiguiente libres de toda responsabilidad sus ganados; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los que en lo sucesivo se encuentren sin empadronar en la zona fiscal establecida por el art. 411 de las precitadas Ordenanzas incurran en la pena de com-so.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de don José Mengibar Maez, que ha solicitado se señale al *curiato de potasa* un derecho fijo y protector con arreglo á lo prescrito en el segundo párrafo, base primera de la ley de 17 de julio de 1849; y considerando que dicho artículo es una sal química necesaria como primera materia para la fabricacion del salitre, que no se produce en cantidad suficiente para el consumo de la industria en España, ni su introduccion con un módico derecho puede perjudicar á la fabricacion de productos químicos; que no se halla tarifado expresamente en el arancel, y que de considerarlo como hasta aqui comprendido en la partida 994 para el pago de 25 por 100 que por la misma se fija á los productos químicos no espresados en el arancel, seria imposible el desarrollo de una industria digna de proteccion y en cuyo perfeccionamiento está altamente interesado el Estado; ha tenido á

bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que sobre el valor de 80 rs. quintal se fije nominalmente al *curiato de potasa* un derecho de 10 por 100, ó sea 8 rs. en bandera nacional y 12 en estranjera, asignándole una partida especial en el arancel.

De Real orden lo digo á V. I. por su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo periodo de la misma, un examen general de los tres años de latinidad, que ya habian ganado, y que por la circular del 15 del último setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los espresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se señalan en el art. 195 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.º Que en el ejercicio en que deben ser examinados de geografia, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana, lo sean tambien de lengua francesa, por cuya razon durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para expedirle el título de Bachiller con la calificacion de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de espresar, como en el que se les examine de matemáticas, fisica y química é historia natural.

Y 4.º Que los profesores de latin y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latin de que antes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen á regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los espresados establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Francisco Seumarti Brugués y compañía, del comercio de Barcelona, ha resuelto autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un canal de navegacion que, alimentado con las aguas del mar, una la ciudad de Reus con el puerto de Salou, en la provincia de Tarragona; en el concepto de que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Vista una esposicion dirigida á este Ministerio por don José Piñilla y don José Acebo, concesionarios del canal de riego del rio Henares, en que piden que los aforos mandados practicar en dicho rio para señalar la dotacion que deberán dejar á la toma del soto de Aldovea y acequia de don Juan Luciau Balez se verifiquen en los cauces de ambos participes:

Visto el Real decreto de 12 del corriente y el pliego de condiciones bajo el cual se hizo á dichos interesados la concesion del canal:

Considerando que verificada dicha concesion bajo el concepto de que no ha de perjudicar á los riegos hoy existentes, el objeto de los aforos no es otro que averiguar el caudal de agua que hoy utilizan los espresados regantes para que en todo tiempo les quede íntegra la misma cantidad:

Considerando que con este fin, y habiéndose partido hasta ahora del supuesto de que al llegar el rio á la toma de Aldovea no llevaba sino el agua precisa y aun ménos á veces de la que necesitan el riego del soto y los de Mejorada y Velilla de San Antonio, se dispuso en la condicion 4.ª que los aforos se practicasen en el punto inmediato superior á la toma espresada:

Considerando que, segun esponen ahora los concesionarios, hay épocas del año en que, cubiertos los espresados riegos, va á perderse alguna cantidad de agua, en cuyo caso ni es justo que deje de utilizar el canal estos sobrantes, ni conviene tampoco dejar de averiguar los que sean, para evitar cuestiones en lo sucesivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los aforos que se han de practicar segun la citada condicion 4.ª se verifiquen á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, á fin de que, terminados que sean y dado conocimiento de su resultado á este Ministerio, puedan adoptarse las medidas y precauciones convenientes para asegurar á los mencionados participes la cantidad de agua que aparezca estar disfrutando, co forme y

en los términos prevenidos en la condicion 5.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de mayo de 1856 para la ejecucion de la ley de 23 del mismo mes y año, sobre las ventajas concedidas á los Milicianos Nacionales que en 1825 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno Constitucional, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 29 de mayo último, queda abierto desde esta fecha juicio contradictorio por espacio de veinte dias, á fin de que todos los que tengan que alegar en contra de la pretension del sugeto que á continuacion se espresa, lo hagan por escrito dentro de dicho plazo, justificando sus asertos, bajo el supuesto que de otro modo no serán tomados en consideracion.

Número 87.—Don Nicanor Lopez y Cillas, vecino y Miliciano Nacional de Madrid, que capituló en Cádiz, solicita abono de años de servicio.

Madrid 7 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Manuel Rioboo, caballero de la Orden de San Juan, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia en ella: habiendo visto los presentes autos, y de ellos

Resultando: Que don Marcelo Elorz, como curador *ad litem* de los hijos y herederos de don Gregorio Cruzada, interpuso demanda contra los herederos de don Francisco Cabañas, y hoy contra don Francisco Cabañas y don Gerónimo Puncel, como subrogados en el derecho y obligaciones de estos, con el objeto de que se declare que están obligados á la eviccion y saneamiento de una casa, sita en la calle del Ave-Maria y Olmo, números nueve y diez antiguos, de la manzana veintidos, y en su virtud que se condenara á los referidos á la liberacion de la finca y reduccion del censo con que ha aparecido gravada á favor de la Excm. señora condesa de Toreno, ó en otro caso á que abonen los trescientos noventa y tres mil setecientos cinco maravedises, en que consiste el capital de dicho censo, pagando asimismo los trece mil cuatrocientos treinta y un reales, siete maravedises, que los demandantes han satisfecho por razon de réditos vencidos, y no pagados desde primero de mayo de mil ochocientos diez y ocho, y los que venzan hasta que verifiquen la redencion de los censos ó abono de su capital:

Resultando que el título en que se funda semejante reclamacion consiste en la copia primordial de la escritura de quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, traída

á los autos, por la que se acredita que don Gregorio Cruzada, padre de los menores demandantes, adquirió la referida finca, por compra que hizo en pública subasta á la testamentaria y herederos de don Francisco Cabañas:

Resultando de la misma escritura que la finca fué vendida en el concepto de hallarse libre y sin otra carga que la de farol y aposento, obligándose el vendedor ó sus causahabientes á la eviccion y saneamiento en legal forma, tan luego como aparecieren turbados en la posesion los adquirentes á ella ó sus sucesores, y á pagar las costas, daños y perjuicios y menoscabos que se les causasen:

Resultando que la causa impulsiva para el ejercicio de esta demanda ha consistido en la aparicion cierta de un censo en favor de la Excm. señora condesa de Toreno, consistente su capital en la cantidad ya referida de trescientos noventa y tres mil setecientos cinco mrs.:

Resultando que dado traslado á don Francisco Cabañas y don Gerónimo Puncel sin el requisito previo de conciliacion por la minoria de edad de los actores, al primero por su incapacidad en la persona de su curador don Celestino Montejo, y al segundo en su propia representacion, este sin contestarla manifestó su conformidad á la espresada demanda en la parte que á él se referia, y aquel ha dado lugar á declarar rebelde con su silencio:

Resultando que con conocimiento los demandantes de la conformidad prestada por el don Gregorio Puncel, no se adhirieron á ella pidiendo que este en el preciso término de segundo dia, manifestara su conformidad, bajo las protestas y reservas que le conviniere, con su demanda y su anhelo á las omisiones y al pago total de las cantidades que en ella se reclaman, ó en otro caso que se diera por contestada, quien volviendo á insistir en su primera conformidad hubo de ser necesario obligarlo á que la contestara, pero concluyendo por repetir su anterior conformidad á la espresada demanda en cuanto se dirigia con las representaciones de los dos vendedores de la finca por la parte que á cada cual le era respectiva:

Considerando que encerrados los litigantes en este círculo, la cuestion que ha de resolverse hoy consiste en declarar si la demanda en los términos en que se halla concebida ha quedado suficientemente satisfecha con la conformidad que ha prestado don Gerónimo Puncel en la parte que le es respectiva ó si á pesar de todo debe considerarse obligado al reconocimiento de todas las obligaciones y allanado al pago total de las cantidades que en dicha demanda se reclaman, segun asi lo han solicitado los herederos de don Gregorio Cruzada en su escrito del folio 75:

Considerando que para creerlo asi sería necesario entrar en la cuestion de mancomunidad de la obligacion, sobre lo cual no se ha discutido en autos y antes al contrario los mismos demandantes han manifestado no ser ahora ocasion de tratarlo:

Considerando por otra parte, que á pesar de la modificacion introducida por los demandantes en su citado escrito del folio 75, lo cual nunca sería tolerable porque no se modifican en ella los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, que es lo únicamente permitido, ellos mismos se han retrotraido despues á los términos con que presentaron su demanda, los cuales no tienen otra inteligencia que la de abrazar á los dos demandados en las obligaciones que les sean respectivas:

Considerando por lo tanto que don Gerónimo Puncel ha concluido con la suya, tal cual lo espresa en su escrito del folio 87:

Considerando que este mismo allanamiento se hizo desde luego que tuvo conocimiento de la demanda, y que por lo tanto

sin culpa suya se le han originado costas y molestias ulteriores:

Considerando por lo que hace al otro demandado don Francisco Cabañas que su misma rebeldia y los fundamentos en que se apoya la demanda no menos que la identidad de causa con relacion al otro demandado lo hace convicto en el reconocimiento de su respectiva obligacion:

Considerando que aun cuando don Francisco Cabañas, por su declarada rebeldia nada ha dicho acerca del recibimiento á prueba de este negocio, debe presumirse que no la pidiera atendida su naturaleza y la conformidad del colitigante en los hechos de la demanda y á que en su caso no se le privaria de este beneficio segun el artículo ya citado 1201, regla 5.ª:

Visto lo ya alegado en autos, la ley primera, título primero, libro décimo de la Novisima Recopilacion, y el principio de equidad de que no es permitido que ninguno se enriquezca á costa de otro, y el artículo 1090 y 1201 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoria por ante mí el secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Escribano público propietario del número de la misma, digo: Que debia de declarar y declaraba que el referido Cabañas viene obligado á la eviccion y saneamiento de la casa espresada, sita en la calle del Ave-Maria y Olmo, y condenado á la liberacion de la finca y redencion del censo con que ha aparecido gravada ó en otro caso á que abone á los herederos de don Gregorio Cruzada los 395.705 maravedises en que consiste el capital de dicho censo y á que pague asimismo los 15.451 rs. 7 maravedises que los herederos del referido Cruzada han satisfecho por razon de réditos vencidos y no pagados desde 1.º de mayo de 1818 y los que venzan hasta que verifique la mencionada redencion ó abono de su capital, empero entendiéndose todo en la parte que le es respectiva ó sea en su mitad; y declara asimismo que don Gerónimo Puncel ha venido conformándose y allanándose con la demanda en la parte que le es peculiar; y en su virtud que está obligado solamente á responder de la otra mitad del importe de las reclamaciones hechas por los herederos del señor Cruzada, á quienes se le imponen todas las costas causadas desde que tuvo lugar el allanamiento del Puncel, y las restantes al don Francisco Cabañas. Publíquese esta sentencia despues de notificarse á los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edicto en el *Diario Oficial* y *Boletín* de la provincia. Por esta sentencia asi lo manda y firma su señoria de que doy fé.—Manuel Rioboo.—Santiago de la Granja.

Corresponde la sentencia copiada con la que queda en los autos de su razon, de que certifico y á que me refiero.

Madrid 50 de mayo de 1859.—Santiago de la Granja.—255.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo, por tercera y última vez, á Francisco Beltran Alonso, natural de Vinaroz, soltero, barbero, de treinta y siete años; Manuel Damián, natural y vecino de Burguillos, y dos sugetos de Madrid, de estatura regular, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan, de autores del robo de vasos y cubiertos de plata, ejecutado en el colegio de Escuelas Pias de esta villa, la noche del 24 de marzo último, con apercibimiento, que de no ejecutarlo, se dará al procedimiento el

curso que corresponda, parando el perjuicio que haya lugar, á los que no se presenten, las providencias que se dicten.

Dado en Getafe á 30 de mayo de 1859. —Joaquín Pedro de Olcina.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de mayo, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Andújar á Torredongimeno, comprendido desde las inmediaciones del puente de Andújar, hasta el Salado de Arjona, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 614,508 rs. y 41 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Jaen ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo vivieren al de su cotizacion en la Bolsa el anterior, al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 5000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 reales.

Madrid 31 de mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Yo, N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Andújar á Torredongimeno, comprendido desde las inmediaciones del puente de Andújar, hasta el Salado de Arjona, se comprometo á tomar á mi cargo la construccion de las obras del indicado trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de mayo próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del mes

de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de las Correderas á Almeria en su seccion comprendida entre la Fuente del Leon y el cerro del Bailador, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.197.107 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos, y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo menos de 2000 reales, y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 1.º de junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Yo, Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de las Correderas á Almeria en su seccion de la Fuente del Leon al cerro del Bailador, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 9 de julio próximo se celebrará subasta pública en esta Direccion general y simultáneamente ante los Gobernadores de Almeria y Barcelona para contratar la venta de 500 quintales de alcohol y 1100 de plomo de primera, procedentes de las minas de Lináres á los precios mínimos admisibles que el Excmo. señor Ministro de Hacienda señale en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y ha sido publicado en la Gaceta de ayer.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de

base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año próximo venidero de 1860, se hace preciso, que todos los contribuyentes en esta villa, tanto vecinos como forasteros, presenten en la secretaria de Ayuntamiento, las relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido sus capitales, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Navacerrada 31 de mayo de 1859.—El Alcalde, Eugenio Toribio.—El Secretario, Juan Serrano Vazquez.

Alcaldia constitucional de Pedrezuela.

Para que pueda tener efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, para el año próximo venidero de 1860, se hace indispensable que los contribuyentes, así vecinos de esta villa como forasteros, presenten en la secretaria de la misma, en el preciso término de quince dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial, relaciones duplicadas y juradas de los productos de sus respectivas fincas, ó de las alteraciones ó bajas que hayan tenido durante el año actual, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Pedrezuela 5 de junio de 1859.—Juan de la Fuente.

Para que la Hacienda nacional sea reintegrada de 61.959 rs. 9 céntimos en que salió alcanzado don Antonio de los Santos, como Administrador que fué de la del número 10 de loterías de Madrid, con mas el 6 por 100, con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y costas que se causaren hasta su total reintegro, segun previenen los artículos 106 y 111 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se sacan á pública subasta, que se ha de celebrar el dia 10 del mes actual, desde las once de la mañana en adelante, en las casas consistoriales de esta villa de Sesena, las fincas siguientes:

En la jurisdiccion de Sesena.

Núm. 1. Una tierra de 4 1/2 fanegas, al sitio de Castrejon.	1170
2. Otra de 3 id. al de las Porretonas.	600
3. Otra de 2 1/2 idem al de Castrejon.	550
4. Otra de una id. camino de Torrejon.	500
5. Otra de 1 1/2 id. al sitio de Marparla.	550
6. Otra de 3 idem al de los Alamosos.	810
7. Otra de 4 y 25 olivos á las Quebradas.	2940
8. Otra de 3 al de los Llanadillos.	840
9. Otra de 2, camino de Valdemoro.	600
10. Otra de 3 al sitio del Llano.	780
11. Otra tambien de camino de los Alamosos.	840
12. Otra de 2 1/2 al sitio de la Vega.	675
13. Otra de 2 al cerro de los Santos.	560
14. Otra de 3, camino de Cienpозuelos.	750
15. Otra de 5 al sitio de Valdezagoso.	720
16. Otra de 3 al sitio de la Cruz del Fraile.	900

17. Otra id. de 5 1/2 al sitio por cima del Caño.	175
18. Otra id. de 3 al de los Tintes.	960
19. Otra id. de una fanega camino de Torrejon.	320
20. Otra id. de 4 idem en el Llano.	1120
21. Otra de 2 id. en el Cercado.	640
22. Otra de 6 id. á la cueva del Cortador.	780
23. Otra de una fanega en la Vega baja.	800
24. Otra de 2 fanegas en los Llanos.	500
26. Otra de 3 en los Alamosos.	720
27. Otra de 1 1/2 en la Cabeza de Juan Ramirez.	390
28. Una casa en la calle del Cristo, núm. 13, de este pueblo de Sesena.	3402
<i>En jurisdiccion de Borox.</i>	
29. Una tierra de 10 fanegas en Valdeharon.	2000
30. Otra tambien de 10 idem en Valdecabañas.	2592
31. Otra de 3 fanegas 100 estadales en José Cañon.	420
32. Otra de 6 id. en la cañada del Rubial.	3200
Total rs. vn.	51.184

Sesena 2 de junio de 1859.—El Comisionado especial, Marcos Cerrato.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1641 fanegas de trigo.	
4074 arrobas de harina de id.	
3460 libras de pan cocido.	
4640 arrobas de carbon.	
67 vacas, que componen 29.605 libras de peso.	
244 carneros, que hacen 7625 libras de peso.	
284 corderos, que hacen 8559 libras de peso.	

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.	
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	
Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.	
Tocino anejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.	
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 58 á 42 cuartos libra.	
Accite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.	
Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.	
Pan de dos libras de 15 á 15 cuartos.	
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	
Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.	
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.	
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.	
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.	
Jabon, de 53 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.	

Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 4 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 32 á 35 rs. fanega. - Algarroba, á 46 rs. id.

Trigo vendido. Precios. Fanegas. Rs. vn.

Table with 2 columns: Fanegas and Rs. vn. listing various grain prices.

Quedan por vender sobre 4525. Precio máximo. 64 1/2 Idem mínimo. 54 Idem medio. 58-41

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 7 de junio de 1859. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 7 de junio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40; á plazo, 40 á fin cor. ó vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 29-90; no publicado, 29-80; á plazo, 29-75 á fi cor. ó vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-15. Idem de segunda id., 10-70. Deuda del personal, no publicado, 10-05. Billetes del anticipo voluntario, publicado, 118. Acciones de carreteras. - Emisión de 1.º de junio de 1851 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 81-50 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 83-50 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 83-25 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 83-25 d. Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 102-50 d. Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84-50 d. Idem del Banco de España, id., 165 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40. Paris á 8 dias vista, 5-23 d.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: Plazas del reino, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

Table with 4 columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Observations from the San Fernando observatory.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorologica del dia 7 de junio de 1859.

Table with 4 columns: HORA, Barómetro reducida á 0º, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, Estado del cielo. Observations from the Madrid observatory.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1859.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE GANADO YEGUAR.

En los dias 11 y 12 del actual, de diez de la mañana á la una de la tarde, se enajenarán en Aranjuez, en pública subasta, 55 potras y yeguas, de 2 años arriba, escedentes de la ganadería del Excmo. señor duque de Veragua.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, acudirán en los citados dias, al Parador de la Costurera, en dicho Real Sitio.

Madrid 4 de junio de 1859. - I. Ramon Ruiz. - 256.

GUIA COMPLETA.

de repartimientos de inmuebles, escrita y dedicada á don Celestino Mas y Abad, por Eusebio Freixá.

Esta es una obra utilísima, pues con su estudio y el auxilio de las 2151 tarifas que contiene, comprensivas desde la de un céntimo de real por 100 hasta la de 21 rs. y 51 cs. inclusive, cualquiera podrá hacerse un reparto de contribucion territorial, sin auxilio de otras personas.

Examínese con alguna detencion el extracto del indice de las materias contenidas en la Guia completa de repartos, y el resultado dirá si se exagera respecto á su utilidad. He lo aqui:

Peritos repartidores. Sesión del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse á la Administracion de Hacienda pública. Oficios á los peritos participándoles su nombramiento. Cuando son nombrados por el Ayuntamiento. Cuando son nombrados por las administraciones de Hacienda pública. Oficio al Alcalde de la residencia del perito forastero. Expediente de causas para no ser perito repartidor, y formulario de las actas que deben estenderse en las sesiones sobre escusas de peritos. Artículo 1.º del Real decreto

de 23 de mayo de 1845 sobre nombramiento de peritos. Repartimientos. Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la ejecución y aprobacion del repartimiento. Modelo de un reparto. Estado resumen del reparto. De los recibos de talon. Real orden reencargando su uso. Formulario de dichos recibos. Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos de inmuebles. Modo de buscar las bases. De como han de usarse las tarifas. Modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre. Tablas demostrativas de lo que se pierde ó se gana con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son los milésimos, 5, 6, 7, 8 ó 9. Explicacion de dichas tablas. Mas sobre repartos. Repartimiento igual. Reclamacion de agravio absoluto. Observaciones. Resúmenes de un amillaramiento para presentar con la reclamacion de agravios. Advertencias generales. De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas. De las claves que se acompañan con la obra para el uso de las tarifas, y de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos. De la Real orden de 15 de setiembre de 1857 sobre recargos de gastos municipales á forasteros. Artículo 17 de la Real orden del 15 de setiembre de 1857. Cabecera de un reparto recargando á los forasteros contribuyentes á un distrito, la tercera parte de las cuotas individuales que les corresponden á los vecinos por concepto de municipales. Breves indicaciones sobre las bases de los repartimientos. Otras bases de un reparto con las reglas hechas, sin explicaciones. Averiguacion del tanto por 100 en que se grava el cupo de contribucion de un pueblo por los diferentes conceptos de provinciales, municipales, etc. etc. Cuatro palabras.

La Guia de repartos consta de 412 páginas del tamaño del papel sellado, y se manda franca de porte á los que la pidan directamente al autor, mediante la previa remision de 50 reales en sellos de franqueo ó libranzas contra el Tesoro. En el primer caso, ha de certificarse el pliego que los contenga.

Al hacer los pedidos, debe explicarse bien la direccion que ha de darse á los envios, á fin de que no sufran extravio los ejemplares.

Para escribir no hay mas que poner en el sobre de las cartas:

A Eusebio Freixá. - Lérida.

Se hallan ejemplares de venta en la imprenta de este periódico, calle de la Puebla, número 19, á 60 reales cada uno.

Los Ayuntamientos que quieran tener la colección de Boletines correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 50 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID: - 1859.